



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONGRESO NACIONAL

LEY 50 DEL 30 DE ABRIL DE 1993

Por medio de la cual se busca la recuperación, adecuación y desarrollo de la cuenca del Río Sinú, especialmente su margen izquierda, en el Departamento de Córdoba.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1: El Gobierno Nacional propenderá por la recuperación, adecuación y desarrollo de la Cuenca del Río Sinú, especialmente su margen izquierda, en el Departamento de Córdoba.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional por intermedio de las entidades adscritas a los Ministerios de Obras Públicas, Agricultura, Educación Nacional y las que más adelante estime convenientes, deberá formular los diferentes programas y proyectos de inversión pública, para ejecutar las obras que a continuación se especifican.

Artículo 2: Las obras de desarrollo prioritario, para cumplir con los objetivos señalados en el artículo primero, son:

- a) Construcción de obras de adecuación de tierras, tales como: suministro de agua, riego, canales de drenaje y diques de contención, que permitan incorporar a una importante área de la región al proceso agrícola de acuerdo con los estudios que adelantan las instituciones pertinentes;
- b) Construcción de carreteras que unan a todas las poblaciones de la margen izquierda del Río Sinú;
- c) Construcción de una carretera desde Valparaiso, hasta empalmar con la carretera Montería-Moñitos;
- d) Construcción de un puente sobre el Río Sinú a la altura de los límites de los municipios de Cereté y San Pelayo, que sirva de empalme a la carretera propuesta en el inciso b) de este artículo, permitiendo además, la comunicación efectiva entre las márgenes del Río Sinú y la incorporación y transporte de todos los bienes y servicios que allí se originan, especialmente los productos agropecuarios;
- e) Construcción de un puente sobre el Río Sinú, en la vía que de la carretera K. 15 Municipio de Tierralta, parte hacia el municipio de Valencia;
- f) Construcción de escuelas, colegios y demás centros educativos, de acuerdo a las necesidades de la población;
- g) Construcción de acueductos y alcantarillados, dependiendo de las necesidades poblacionales de la región;

Artículo 3: La presente Ley deberá incorporarse a la inversión pública en los presupuestos generales de la Nación correspondientes a los periodos de 1994, 1995, y 1996, y en los presupuestos adicionales de 1993. Igualmente hará parte del Plan Nacional de Inversiones Públicas en los términos del artículo 341 de la Constitución Nacional.

Artículo 4: El Gobierno Nacional hará las apropiaciones presupuestales necesarias tendientes a realizar los estudios de preinversión, y llevar a cabo la construcción de las obras propuestas en el presente Ley.

Artículo 5: Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de abril de 1993.

